

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartado,**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 23 de junio de 2015, en visita de control y seguimiento a la Industria denominada Maderas Casa Blanca Echeverri, se encontraron 4.1 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*) y 3.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) los cuales no presentaban ningún tipo de documento que amparase la legalidad de la madera.

Que en consecuencia personal de la corporación procedió a emitir el informe técnico N° 400-08-02-01-1420-2015 del 22 de Julio de 2015, en el cual se consigna lo siguiente;

*"Durante la inspección a Maderas Casa Blanca en patio se encontraron 7.7 m<sup>3</sup> en elaborado de madera sin procesar correspondientes a 4.1 m<sup>3</sup> en elaborado de higuerón (*Ficus glabrata*) y 3.6 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*.) sin ningún soporte que amparase la legalidad de su procedencia.*

*Al indagar por los SUN que soporta la legalidad de la madera encontrada en el aserrío la señora Luz Liliana Echeverry administradora manifestó no tener los documentos por lo tanto se le comunica que dicha madera será decomisada*

Auto

|              |                        |                |
|--------------|------------------------|----------------|
| CORPOURABA   | 2                      |                |
| CONSECUTIVO: | 200-03-50-04-0500-2015 |                |
| Fecha:       | 29/10/2015             | Hora: 10:42:13 |
| Folios:      | 1                      |                |

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,  
preventivamente y se procede a levantar el **Acta única de Control al Tráfico Ilegal de la Flora y Fauna Silvestre N° 128779.**

| Nombre Común | Nombre Científico           | Estado | Descripción | Número de Piezas | Volumen m3 | Evalúo Global |
|--------------|-----------------------------|--------|-------------|------------------|------------|---------------|
| Caracolí     | <i>Anacardium excelsum.</i> | Bueno  | Bloque      | 45               | 3,6        | \$ 1.205.100  |
| Higueróñ     | <i>Ficus glabrata</i>       | Bueno  | Bloque      | 35               | 4,1        | \$ 802.370    |
| Total        |                             |        |             | 80               | 7,7        | \$ 2.007.470  |

*Las especies decomisadas preventivamente no presentan ningún tipo de veda y/o restricción de aprovechamiento a nivel nacional o regional; Se aclara que hasta tanto no se realice una lista con los precios oficiales en el mercado de la madera de Urabá el avalúo se realizara de acuerdo a lo dispuesto por el usuario, teniendo claro que dicho valor no puede ser muy distinto a los precios del mercado de la madera.*

*El libro de Operaciones Forestales no se encuentra registrado en CORPOURABA y a la fecha de la visita se encontraba atrasado.*

*La madera decomisada preventivamente es dejada en el aserrío Maderas Casa Blanca y como secuestre depositario la señora Luz Liliana Echeverry administradora del aserrío.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente,*

Auto

CORPOURABA  
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0500-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 28/10/2015 Hora: 10:42:18

Folios: 1

**Apartadó,**

*Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

*Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la*

Auto

CORPOURABA  
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0500-2015

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 29/10/2015 Hora: 10:42:13

Folios: 1

**Apartadó,**

*salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), en cantidad de 3.6 m<sup>3</sup> y 4.1 m<sup>3</sup> de Higuierón (*Ficus glabrata*) en elaborado, a la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificado con la cédula 32.287.715, en atención a que el material forestal no posee Salvoconducto de Movilización (SUN), como ningún otro documento que acredite la legalidad de misma, así mismo se encontró que la empresa forestal no tiene registrado el libro de operaciones forestales.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Auto

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0500-2015



Fecha: 29/10/2015 Hora: 10:42:13

Folios: 1

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificada con la cédula 32.287.715, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

**Decreto Ley 2811 de 1974:**

*"Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

*Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Auto

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0500-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 29/10/2015 Hora: 10:42:13

Folios: 1

Apartadó,

Artículo 224: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*"

### **Decreto 1076 de 2015:**

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**PARÁGRAFO.** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;

Auto

|              |                        |
|--------------|------------------------|
| CORPOURABA   |                        |
| CONSECUTIVO: | 200-03-50-04-0500-2015 |
| Fecha:       | 29/10/2015 10:42:13    |
| Folios:      | 1                      |



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;

e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 67).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. OBLIGACIÓN DE EXIGENCIA DE SALVOCONDUCTO.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 68)."

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto

|              |                        |
|--------------|------------------------|
| CORPOURABA   |                        |
| CONSECUTIVO: | 200-03-50-04-0500-2015 |
| Fecha:       | 29/10/2015             |
| Hora:        | 10:42:13               |
| Folios:      | 1                      |



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

## DISPONE

**PRIMERO:** IMPONER las medidas de APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), en cantidad de 3.6 m<sup>3</sup> y 4.1 m<sup>3</sup> de Higuierón (*Ficus glabrata*) en elaborado, a la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificado con la cédula 32.287.715, toda vez que este material forestal no posee Salvoconducto Único de Movilización SUM, y no tener registrado el libro de operaciones forestales.

**Parágrafo Primero.** Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran bajo la custodia de la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificado con la cédula 32.287.715, en calidad de administradora del establecimiento (Maderas Casa Blanca), ubicado en el Barrió Casa Blanca del Municipio de Chigorodó.

**Parágrafo Segundo.** Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo Tercero.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo Cuarto.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**SEGUNDO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificado con la cédula 32.287.715, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo Segundo.** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 200-16-51-28-0217-2015.

Auto

|              |                        |
|--------------|------------------------|
| CORPOURABA   |                        |
| CONSECUTIVO: | 200-03-50-04-0500-2015 |
| Fecha:       | 29/10/2015 10:42:13    |
| Folios:      | 1                      |



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

**Parágrafo Tercero.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo Cuarto.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo Quinto.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO.** Formular a la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715, el siguiente pliego de cargos:

1. Realizar actividades de empresa forestal en el establecimiento de comercio denominado Maderas Casablanca Echeverri, ubicado en el Municipio de Chigorodó, sin llevar un libro de operaciones y si tenerlo registrado ante CORPOURABA, conforme a lo observado en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 decreto 1076 de 2015.
2. adquirir productos forestales de las especies Caracolí e Higuerón, sin contar con el salvoconducto único nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.11.5 Nral a) del decreto 1076 de 2015, 223 y 224 del decreto ley 2811 de 1974.

**CUARTO.** Otorgar 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, a la señora LUZ LILIANA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.287.715, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**QUINTO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Auto

|              |                        |
|--------------|------------------------|
| CORPOURABA   |                        |
| CONSECUTIVO: | 200-03-50-04-0500-2015 |
| Fecha:       | 29/10/2015             |
| Hora:        | 10:42:13               |
| Folios:      | 1                      |



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

**SEXTO.** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**SEPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyecto: Carlos Pulgarín Muñoz  
Expediente Rad. No. 200-16-51-28-0217-2015

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En el día de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las \_\_\_\_\_ am, se notifica personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con la cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_\_ del contenido del AUTO No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DE FECHA \_\_\_\_\_

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**funcionario que notifica**